



AUTO N. 00941
“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016, adicionada mediante la Resolución No. 03622 del 15 de diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, la Resolución 3957 de 2009, el Decreto 3930 de 2010 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, así como lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de atender la solicitud del memorando con **Radicado No. 2012IE140589 del 20 de noviembre de 2012**, procedió a realizar visita técnica el día 13 de diciembre de 2012, al predio ubicado en la Carrera 18D No. 58 A-73 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; lugar donde el señor **PABLO NAVARRETE MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.392.685, y propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES NAVARRETE** identificado con matrícula mercantil No. 0000491350, realiza actividades de curtido y acondicionamiento de pieles.

Que, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, y respecto de lo evidenciado en dicha visita técnica, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el **Concepto Técnico No. 00176 del 11 de enero de 2013**, el cual concluyó:

“(…) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<i>CURTIEMBRES NAVARRETE genera vertimientos de interés sanitario y a la fecha de emisión de este concepto no ha tramitado el permiso de vertimientos ni tampoco registro de vertimientos (...)</i>	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El industrial incumple con las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 de acuerdo a lo establecido en los numerales 4.2.2 y 4.2.3</i></p> <p><i>El establecimiento opera en este predio hace más de un año sin dar cumplimiento alguno a la normatividad aplicable en residuos peligrosos.</i></p>	

Que posteriormente, el 26 de agosto de 2015 profesionales de la cuenca Tunjuelo, de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizan nueva visita técnica al predio objeto de control, encontrando una continuidad en el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, y dejando lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 09820 del 5 de octubre de 2015**, el cual permitió señalar:

“(…) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>(…) El usuario cuenta con Registro de Vertimientos número 00351 DE 2015.</p> <p><i>El usuario no cuenta con permiso de vertimientos incumpliendo lo concluido por el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, el cual establece lo siguiente: La Secretaria Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario – vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y mientras mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011, También deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público...”</i></p>	

Que, acogiendo las conclusiones de los anteriores conceptos técnicos, la Dirección de Control Ambiental, procedió a emitir el **Auto No. 02534 del 10 de diciembre de 2016**, por medio del cual se dispuso iniciar un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en los siguientes términos:

“(…) ARTICULO PRIMERO: *Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor PABLO NAVARRETE MONROY, identificado con cédula de ciudadanía 19.392.685, propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES NAVARRETE, identificado con Matricula Mercantil No. 0000491350, ubicado en la KR 18D No.58A – 73 sur, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad por la presunta comisión de los siguientes hechos y omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales: realizar vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario al alcantarillado público sin contar con los respectivos registros y permiso de vertimientos y por no*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

garantizar la adecuada gestión y manejo integral de los residuos peligrosos que genera, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.”

Que el anterior acto administrativo, fue notificado de manera personal, el 22 de mayo de 2017, al señor **PABLO NAVARRETE MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.392.685, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES NAVARRETE**, quedando ejecutoriado el 23 de mayo de 2017 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el 28 de noviembre de 2017.

Que acto seguido, por medio del **Radicado No. 2017EE123936 del 5 de julio de 2017**, se comunicó al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental el auto de apertura del procedimiento sancionatorio ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

“...Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(…) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1 de la precitada Ley 1333, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Negrillas y subrayas insertadas).*

Que el artículo 5 de la misma Ley, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*



PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, expone:*

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, expone:

“(…) ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (…)*

III. ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS

En el caso sub examine, la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace de los **Conceptos Técnicos No. 00176 del 11 de enero de 2013 y 09820 del 05 de octubre de 2015**, en los cuales se señalan hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental.

Dicho lo anterior, y en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procede a señalar las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizar las normas ambientales que presuntamente se estiman violadas, así:

Presunto Infractor: El señor **PABLO NAVARRETE MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía 19.392.685, propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES NAVARRETE**, identificado con matrícula mercantil No. 0000491350, ubicado en la KR 18D No.58A – 73 sur, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad.

1. Primera Infracción

a) **Imputación Fáctica:** El señor **PABLO NAVARRETE MONROY**, propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES NAVARRETE**, ubicado en la KR 18D No. 58A – 73 sur, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, en el desarrollo de las actividades de curtido, recurtido y teñido de pieles, en el periodo comprendido entre el 13 de diciembre de 2012 (*fecha de la primera visita técnica*), y el 24 de marzo de 2015 (*fecha de consecutivo de registro 2015EE49106.*), se encontró generando vertimientos de aguas residuales no domésticas, sin contar con el respectivo registro de sus vertimientos.

b) **Imputación Jurídica:** Presunta violación del artículo 5 de la Resolución No. 3957 de 2009, el cual establece:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

“(…) Artículo 5º. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA. Parágrafo: Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos. (...)”

2. Segunda Infracción

a) Imputación Fáctica: El señor **PABLO NAVARRETE MONROY**, propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES NAVARRETE**, ubicado en la KR 18D No. 58A – 73 sur, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, en el desarrollo de sus actividades de curtido, recurtido y teñido de pieles, en el periodo comprendido entre el 13 de diciembre de 2012 (*fecha de la primera visita técnica*), y el 14 de noviembre de 2017 (*fecha de ejecutoria de la Resolución 3023 del 17 de octubre de 2017, por la cual se otorgó un permiso*), se encontró generando vertimientos con sustancias de interés sanitario, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos.

b) Imputación Jurídica: Presunta violación del artículo 9 de la Resolución No. 3957 de 2009, y el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, (*modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018*), el cual establece:

“(…) Artículo 9º. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.

Que, respecto al requerimiento del permiso, es preciso señalar:

Decreto 1076 de 2015 - “(…) Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento del permiso de vertimientos. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Que dicho esto, y conforme al Decreto 3930 de 2010, (Hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), Capítulo VII: *“De la Obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento”*, toda persona natural o jurídica cuya actividad genere vertimientos debe dar cumplimiento al marco jurídico en la materia, a fin de que la autoridad ambiental pueda prevenir y controlar la contaminación de los recursos renovables y el medio ambiente a través de los permisos ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental otorgados y establecidos por la autoridad ambiental competente.

No obstante, el parágrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, fue demandado en acción de simple nulidad ante lo Contencioso Administrativo por el Distrito Capital de Bogotá el 30 de mayo de 2011, siendo admitida la demanda por medio del Auto de fecha 13 de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

octubre de 2011, dentro del cual, el Consejo de Estado **decretó la Suspensión Provisional de la citada norma**, orden aún vigente en los términos dispuestos por el Consejo de Estado.

Dicho esto, es preciso señalar que, conforme a dicha decisión judicial, el aludido párrafo perdió en forma temporal y transitoria su fuerza ejecutoria, hasta tanto se genere un pronunciamiento de fondo en torno a su legalidad, y en consecuencia los efectos de la citada norma no se encuentran vigentes y **esta entidad se encuentra facultada para exigir el citado Permiso de Vertimiento.**

El Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, en relación a la aplicación de la Suspensión Provisional del Parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, estableció que la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital, cuenta con la competencia para exigir el respectivo Permiso de Vertimiento a quienes generen descargas vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y, mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público

3. Tercera Infracción

a) Imputación Fáctica: El 13 de diciembre de 2012 (*primera visita técnica*), el señor **PABLO NAVARRETE MONROY**, propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES NAVARRETE**, ubicado en la KR 18D No.58A – 73 sur, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, en el desarrollo de sus actividades industriales de curtido, recurtido y teñido de pieles, se encontró generando y almacenando residuos peligrosos, sin garantizar la adecuada gestión y el manejo integral de los mismos.

b) Imputación Jurídica: Presunta violación de la totalidad de los literales del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, hoy compilado en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, (*modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018*), el cual establece:

*“(…) **Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*

g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación*

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

Parágrafo 1. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.



Parágrafo 2. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.”

IV. IMPUTACIÓN DEL GRADO DE CULPABILIDAD

El parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, dispone que: *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

A su turno, el parágrafo primero del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Tanto el parágrafo del artículo 1º, como el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

Al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(…) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores). (...)

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Además, se han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). “

Teniendo en cuenta que, por mandato constitucional, toda persona se presume inocente hasta tanto no se le haya declarado su culpabilidad, el Auto de Formulación de Cargos al distinguir la conducta infractora y su adecuación normativa, debe igualmente, contener las circunstancias que califican el grado de culpabilidad.

El dolo concierne a la voluntad consiente, dirigida a una infracción, integra dos elementos uno intelectual o cognitivo, que implica el conocimiento de la conducta constitutiva de infracción y otro volitivo, que implica la voluntad de realizarla. El elemento intelectual comporta: conocimiento de la norma o de la infracción y el conocimiento de las circunstancias del hecho que se quiere realizar. El sujeto activo de manera consiente se abstrae del cumplimiento de su deber; mientras que, en la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así las cosas, las conductas presuntamente cometidas por señor **PABLO NAVARRETE MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía 19.392.685, propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES NAVARRETE**, objeto del presente asunto, se imputarán a título de DOLO por cuanto le asistía la obligación de prever el cumplimiento de la normativa aplicable de acuerdo a la actividad productiva específica que realiza y procurar su íntegro acatamiento previo al inicio de actividades y durante el desarrollo de las mismas.

Que valga decir que la presente imputación es susceptible de ser desvirtuada por el señor **PABLO NAVARRETE MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía 19.392.685, propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES NAVARRETE**, identificado con Matricula Mercantil No. 0000491350, quien podrá aportar en sus descargos el material probatorio necesario para tal efecto. De igual manera, el presunto infractor podrá ejercer su derecho de defensa, aportando todos los elementos de juicio que consideren necesarios para la garantía de su debido proceso.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que en virtud del artículo 1, numeral 1, de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 3622 del 15 de diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular los siguientes cargos a título de dolo, en contra del señor **PABLO NAVARRETE MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía 19.392.685, propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES NAVARRETE**, identificado con matrícula mercantil No. 0000491350, ubicado en el predio de la KR 18D No. 58A – 73 sur, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad; por la presunta comisión de los siguientes hechos y omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, especialmente lo previsto en el numeral 3° de las Consideraciones Jurídicas.

CARGO PRIMERO. – Generar vertimientos de aguas residuales no domésticas, a la red de alcantarillado de la ciudad, provenientes de los procesos de curtido, recurtido y acondicionamiento de pieles, sin haber solicitado el respectivo registro de los vertimientos, incumpliendo con ello el artículo 5 de la Resolución SDA 3957 de 2009.

CARGO SEGUNDO. – Generar vertimientos de aguas residuales no domésticas, con sustancias de interés sanitario, provenientes de las actividades de curtido, recurtido y acondicionamiento de pieles, sin solicitar, tramitar y obtener permiso de vertimientos, infringiendo así el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO TERCERO. – Generar residuos peligrosos, provenientes de los procesos de curtido, recurtido y acondicionamiento de pieles sin garantizar la adecuada gestión y manejo integral de los mismos, incumpliendo así con las obligaciones establecidas en la totalidad de los literales del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, hoy compilado en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El presunto infractor cuenta con diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, con el objeto de ejercer su derecho de defensa.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

PARÁGRAFO PRIMERO. - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 del 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El expediente **SDA-08-2015-6535** estará a disposición del interesado en esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **PABLO NAVARRETE MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía 19.392.685, propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES NAVARRETE**, identificado con matrícula mercantil No. 0000491350, ubicado en el predio de la KR 18D No. 58A – 73 sur, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad; de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de marzo del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180508 DE 2018	FECHA EJECUCION:	06/03/2018
-------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180508 DE 2018	FECHA EJECUCION:	06/03/2018
-------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/03/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

SDA-08-2015-6535
CURTIEMBRES NAVARRETE
AUTO DE FORMULACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*CUENCA TUNJUELO
G- SANCIONATORIO HIDRICO*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS